

NUE 131-A-2014 (HF)  
Meléndez Amaya contra Asamblea Legislativa  
Resolución Definitiva

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas y cincuenta y dos minutos del catorce de agosto de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por el ciudadano **Cristian Adonay Meléndez Amaya**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información de la **Asamblea Legislativa (AL)**.

**A. ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **AL**, lo siguiente:

1. Reportes de Asesor presentado por el licenciado Milton Galileo González López, 2012-2014; trabajo que desempeñaba en el área asignada, cuáles eran las funciones que desempeñaba en la Asamblea Legislativa; y,

2. Número de empleados que han sido beneficiados con el bono en el marco de la celebración del empleado legislativo, área a las que pertenecen, y detalle de cuantos empleados de 20, 25 y 30 años fueron beneficiados y el monto que recibieron dependiendo de los años laborales.

En respuesta, la Oficial de Información de la **AL** resolvió entregar lo solicitado en el número 2 del párrafo anterior.

Con relación al requerimiento contenido en el número 1, señaló que se encontraba disponible en el portal de la **AL**, en el enlace: <https://transparencia.asamblea.gob.sv/informacion-administrativa/lista-de-asesores/funciones-de-asesores-y-asesoras/>.

El apelante manifiesta que la **AL** no explicó los motivos de la no entrega de los reportes realizados por el asesor y que en el enlace mencionado aparecen las funciones de los asesores, de forma general, y no las funciones específicas realizadas por el señor Milton Galileo González López.

**II.** Se admitió la apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo al titular del ente obligado, quien presentó una copia del memorando REF.GRH-148-AP-2015, de fecha 17 de febrero de 2014, remitido por la Gerente de Recursos Humanos y dirigido al Presidente de la Asamblea Legislativa, en el cual informa que el Coordinador del Grupo Parlamentario PCN manifiesta que: *“el señor Milton Galileo González López realizaba trabajo de campo, razón por la que no cuentan con archivos, ni informes por escrito sobre las actividades que realizaba”*.

**III.** A la audiencia oral no comparecieron las partes.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El objeto de la apelación consiste en determinar si la información relativa al asesor Milton Galileo González López fue entregada de manera incompleta y si resulta válido el argumento respecto a la inexistencia de la información, basado en el tipo de función que realizaba.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre principios que rigen la entrega de la información pública y el deber de documentar las actuaciones de sus servidores públicos; (II) análisis de la prueba ofrecida y de los argumentos planteados para resolver el fondo de la controversia.

**I. 1.** La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información.

De acuerdo a los principios que rigen la LAIP, la información pública debe suministrarse a toda persona de manera pronta, íntegra, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

En ese sentido, la información publicada de forma oficiosa (transparencia activa) o entregada a solicitud del cualquier requirente, debe caracterizarse por ser cierta y verdadera; es decir, que debe ser entregada tal como consta en los registros públicos, sin alteraciones o cambios.

2. Según el principio de conveniencia pública, las instituciones del Estado contratan a su personal de acuerdo a la gestión presupuestaria y la eficiencia en cada una de las funciones que desarrollan. Así, los servidores públicos son aquellas personas que prestan sus servicios en forma ocasional o permanente, remunerada o ad honórem, en cualquier nivel jerárquico y que desarrollan una función específica para el pleno funcionamiento y consecución de los fines institucionales, entre los cuales se encuentran los asesores.

En el desarrollo de sus funciones, los asesores deben generar algún producto o servicio que justifique su contratación, particularmente por la calidad y especialidad requeridas para su cargo, lo que –asimismo- impone una obligación correlativa a la administración pública de contar con algún registro de sus actividades.

De ahí la importancia de la gestión documental y el adecuado manejo de los archivos que se erigen como un pilar fundamental del derecho de acceso a la información pública (DAIP), pues ante la inexistencia de un archivo o expediente personal que documente mínimamente las actividades que realizan los servidores públicos, las instituciones públicas se exponen a los peligros de la opacidad y por lo consiguiente, a la desconfianza ciudadana.

Desde esta perspectiva reviste especial interés que las personas conozcan las funciones que realizan los servidores públicos, lo cual es vital para la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, que les permita una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Este nivel de contraloría ciudadana incentiva al Estado a utilizar los recursos de

forma eficiente para el bien colectivo y pone obstáculos a la corrupción administrativa, como se hace constar en el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC).

En consecuencia, el resguardo o la generación de documentos que prueben la actividad de un servidor público es una obligación para todas las instituciones del Estado y en general, para aquellas que manejan recursos públicos.

**II.** El enlace que la Oficial de Información de la **AL** brindó al apelante como respuesta al requerimiento 1 de su solicitud, para conocer las funciones que desempeñaba el señor Milton Galileo González López, fue consultado por este Instituto y se corroboró que solo se encuentra información general de las funciones de los/as asesores de ese órgano del Estado, de manera que lo publicado como “información pública oficiosa” no corresponde a lo solicitado específicamente por el apelante, en trasgresión a los principios de disponibilidad e integridad que caracterizan al DAIP.

La copia del memorando REF. GRP-148-AP-2015 ratifica que en dicho enlace no estaba disponible la información solicitada, pues el ente obligado admitió que “no cuentan con archivos ni informes por escrito sobre las actividades que realizaba” el citado asesor.

El cargo de asesor o asesora es importante en la función pública porque se trata de personas que, por razón de su profesión u oficio, instruyen en una ciencia o materia a los funcionarios sobre temas de relevancia para el Estado. Desde luego, la contratación de un asesor presupone la elaboración de un perfil y el establecimiento de funciones específicas, según su especialidad, por lo que es condición necesaria para una **gestión pública transparente** que las instituciones del Estado posean algún registro, en cualquier tipo de soporte, sobre las actividades realizadas por tales asesores y documenten los reportes o informes elaborados por ellos.

En ese sentido, resulta inverosímil que no exista algún tipo de registro donde conste el producto, servicios o actividades que realizaba el asesor Milton Galileo González López, ni tampoco se demostró que el ente obligado haya realizado internamente una búsqueda exhaustiva en sus archivos institucionales que permitan satisfacer el DAIP del ciudadano.

En virtud de lo anterior, procede modificar la resolución impugnada por no corresponder a la información requerida en la solicitud del ciudadano, ni es justificado el argumento posterior de la **AL** respecto a la pretendida inexistencia de la información.

Por consiguiente, a fin de garantizar el DAIP del ciudadano, procede ordenar a la **AL** que señale, puntualmente, cuáles eran las funciones que desempeñaba el asesor Milton Galileo González López; el trabajo que éste desempeñaba en el área asignada; y, finamente, que instruya y registre un proceso de búsqueda exhaustiva en los archivos institucionales de los reportes, informes u otros documentos —en cualquier formato— que demuestren su labor como asesor de ese órgano del Estado, de modo que una vez finalizadas tales diligencias se entregue la información completa que fue solicitada.

### **C. PARTE RESOLUTIVA**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

**a) Modifíquese** la resolución de la Oficial de Información de la **Asamblea Legislativa**, emitida el 25 de agosto de 2014.

**b) Ordénase** a la **Asamblea Legislativa** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **diez días hábiles**, responda puntualmente al ciudadano **Cristian Adonay Meléndez Amaya**, cuáles eran las funciones que -como asesor- desempeñaba el licenciado Milton Galileo González López y el trabajo que éste desempeñaba en el área asignada; asimismo, entregue los reportes de asesor presentados por el mencionado profesional, en los años 2012-2014, luego de haber realizado dentro del mismo plazo de respuesta un proceso de búsqueda exhaustiva en los archivos institucionales de los reportes, informes u otros documentos —en cualquier formato— que demuestren su labor como asesor de ese órgano del Estado.

**c) Dentro de las veinticuatro horas** posteriores al vencimiento del plazo de respuesta antes mencionado, la **Asamblea Legislativa** deberá remitir a este Instituto un informe de

cumplimiento, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada al apelante, así como su debida recepción; y el registro de haber realizado las diligencias de búsqueda de la información relativa a los reportes del ex asesor.

**d) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

-----ILEGIBLE-----J.CAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----  
-----PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-----  
“RUBRICADAS”

cc